Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310568124000120**.- - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, marcada con el folio 310568124000120 en la cual requirió lo siguiente:

> "SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA LO SIGUIENTE: A) DEFUNCIONES POR EDAD, SEXO, FECHA DE FALLECIMIENTO Y REGISTRO, MUNICIPIO Y CAUSA DE MUERTE. A.1) EN LOS CASOS QUE APLIQUE, AGREGAR EL INTERVALO APROXIMADO ENTRE EL INICIO DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE A.2) LA CAUSA DE LA MUERTE DEBERÁ ESTAR DESAGREGADA POR LA CAUSA DIRECTA, ANTECEDENTES Y OTROS ESTADOS PATOLÓGICOS B) DEFUNCIONES POR ACCIDENTALES O VIOLENTAS (ACCIDENTE, HOMICIDIO, SUICIDIO U OTRAS) POR EDAD, SEXO, FECHA DE FALLECIMIENTO Y REGISTRO, MUNICIPIO. B.1) PARA EL CASO DEL INCISO "B", SEÑALAR EL LUGAR EN DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE O HECHO VIOLENTO PARA TODOS LOS INCISOS ANTERIORES SE REQUIERE QUE LA INFORMACIÓN SE PRESENTE DESDE 2006 A LA FECHA Y LA FRECUENCIA SEA MENSUAL (MES A MES)."

SEGUNDO. En fecha tres de julio del año en curso, la Consejería Jurídica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568124000120, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

> "...
>
> CONSIDERANDO
>
> ÚNICO. ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, Y DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO..., PONE A SU DISPOSICIÓN EL OFICIO CJ-DRC-JUR-6421-6299-720-2024 POR MEDIO DEL CUAL LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ÁREA COMPETENTE, DA RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CUESTION, TODA VEZ QUE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL ÁREA, SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A LO SOLICITADO. EN ESTE TENOR, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL OFICIO DE RESPUESTA ANTES MENCIONADO, REMITIDO POR EL ÁREA COMPETENTE..."

TERCERO. En fecha cinco de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la incompetencia decretada por la Consejería Jurídica, señalando sustancialmente lo siguiente:

> **"LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES MUY CLARA EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL REGISTRO CIVIL DE LA MISMA ENTIDAD (REGISTRO) EN MATERIA DE REGISTRO DE DEFUNCIONES..."**

CUARTO. Por auto de fecha seis de agosto del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por la Consejería Jurídica; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de agosto del año qe acontece, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

SÉPTIMO. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-076-24 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de la Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiséis de

agosto del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, consistente en la declaración de incompetencia para conocer de la información solicitada, esto, en virtud de no generarse información con las características señaladas por el solicitante, en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568124000120, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare con relación a las actuaciones del sujeto obligado, lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y al recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo emitido el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que en fecha dos de septiembre del presente año se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, dar vista al recurrente de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera, se determinó, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 451/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. Mediante auto dictado el día veintiséis de septiembre del año que transcurre, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de las vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos en documental

alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término concedido para tales efectos, feneció, se declaró precluido su derecho, ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. En fecha cuatro de octubre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y al recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), los acuerdos descritos en los antecedentes NOVENO y DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, que fuera marcada con el número de folio 310568124000120, se observa que aquélla requirió lo siguiente: *a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte. a.1) En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte a.2) La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa, antecedentes y otros estados patológicos b) Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio. b.1) Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento, lo anterior, desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes)."*

Seguidamente, conviene referir que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del recurrente la contestación en la cual se declaró incompetente para poseer la información solicitada; en tal virtud, la parte solicitante el día cinco de agosto del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando la conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

> **"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA**

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XX.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

X. VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, Y BRINDAR EL APOYO Y LA ASESORÍA TÉCNICA QUE REQUIERA PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SER FUENTE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS REGISTRALES QUE SOLICITEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

II. ARCHIVAR LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL APÉNDICE DE LAS MISMAS;

...".

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el sitio oficial de la Cámara de Diputados a nivel federal, en específico, el link siguiente: https://www.diputados.gob.mx/documentos/N_Acta_Nacimiento.pdf, observando información en relación a las actas de nacimiento: diseño, contenido, medidas de seguridad y periodo de transición.

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**, quien tiene entre sus facultades y obligaciones, coordinar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones de la dependencia a su cargo y de los demás organismos que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables;
- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra: **la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación**, quien a su vez se cuenta con una **Dirección Registro Civil**.
- Que a la **Dirección del Registro Civil**, le corresponde entre varias de las funciones con las que cuenta: ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal, así como archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación**, a través de la **Dirección del Registro Civil**, en razón que es el responsable de ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal, así como archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; **por**

lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del área del Sujeto Obligado que debiere poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder de la Consejería Jurídica respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de julio del año en curso, mediante la cual la Consejería Jurídica se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al **Encargado del Registro Civil del Estado de Yucatán**, quien por **Memorándum número CJ-DRC-JUR-6421-6299-720-2024 veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente: *"… me permito comunicarle que después de realizar una minuciosa búsqueda en el Sistema Integral del Registro Civil del Estado, me encuentro en la imposibilidad material de informar acerca de la información solicitada, toda vez que dicha concentración de información no es competencia de esta Autoridad conforme a lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y su respectivo Reglamento.."*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número CJ/CGT/CT-076-24 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende, por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó *"… se tiene que la Dirección de Registro Civil del Estado de Yucatán tiene dentro de sus funciones el generar estadísticas en el que se señale nacionalidad, sexo, estado civil, edad y Clave Única de Registro de Población de los inscritos, y en los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado. Sin embargo, la persona solicitante requirió documento con características e información que no se apega a la señalada en la legislación aplicable. Así mismo no debe pasar desapercibido que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc tal… Por lo anterior, se tiene que la Dirección de Registro Civil del Estado de Yucatán no tiene la competencia para generar documentos con las características señaladas por la persona solicitante, y se considera apegada a derecho la determinación emitida…"*.

De lo anterior, se advierte que declaró la inexistencia de la información, precisando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, si bien *no hay registro alguno de documento que contenga la información solicitada por el ciudadano, en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento con algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa*; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues aun cuando no se genera la estadística que colmaría el interés del particular *a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte. a.1) En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte a.2) La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa, antecedentes y otros estados patológicos b) Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio. b.1) Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento Para todos los incisos anteriores se requiere que la información se presente desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes)*, lo cierto es, que el numeral 117 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, prevé que entre los datos que por estadística recaba y genera el Registro Civil con relación de los hechos y actos inscritos en todas las oficinas del remo son: nacionalidad, sexo, estado civil, edad y Clave Única de Registro de Población de los inscritos, y en los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.

Por lo tanto, la conducta de la autoridad debió estar encaminada en entregar los siguientes datos al solicitante: edad, sexo y causa de muerte, y declarar la inexistencia de los restantes, pues no está obligada a generar o elaborar documentos tal y como el particular los solicita para atender la solicitud de acceso con folio 310568124000120.

Apoya lo anterior, lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 20/2017, emitido por el INAI, el cual es compartido y validado por este Instituto; cuyo rubro es: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***".

Y el diverso, 03/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".***

De esta forma, se concluye que el agravio del particular deviene fundado y, en consecuencia, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo considera procedente

modificar la incompetencia de la Consejería Jurídica, pues de todo lo expuesto, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado éste sí posee atribuciones para conocer de la información que desea obtener el ciudadano.

SÉPTIMO. Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta de la autoridad, y se instruye a ésta para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1. **Requiera de nueva cuenta** a la **Dirección de Registro Civil**, a fin que respecto a la información peticionada entregue los siguientes datos: ***edad, sexo, y causa de muerte, y en cuanto a toda la información estante*** declare su inexistencia de manera fundada y motivada, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
2. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, así como las que se realizaron con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
   No se omite manifestar que el particular en la solicitud de acceso que nos compete señaló como medio de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual, atendiendo el estado procesal que guarda dicha solicitud ya no es posible, por lo que deberá optar por la entrega de la información a favor del ciudadano vía correo electrónico.
3. **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, ya que constituye la forma que señaló en la solicitud de acceso con folio 310568124000120, para oír y recibir notificaciones; e
4. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la incompetencia de la Consejería Jurídica, de

conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.